

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO MONTE
REAL

Peticionaria

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202100805

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV09887

Sobre: Código de
Seguros y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Reyes Berrios, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

El 25 de junio de 2021, el Consejo de Titulares del Condominio Monte Real (en adelante “el Consejo” o “peticionario”) interpuso una *Petición de Certiorari* en la cual nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI, Foro Primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar ciertas objeciones sobre el descubrimiento de prueba levantadas por Mapfre Praico Insurance Company (en adelante “Mapfre” o “recurrida”).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo presentó una demanda contra Mapfre alegando, entre otras cosas, incumplimiento de contrato y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico. En esencia, adujo que, tras el paso del huracán María, el Condominio Monte Real había sufrido daños. Indicó que, como

resultado de lo anterior, presentó diligentemente una reclamación ante Mapfre en virtud de la póliza número 54-CP-200005487-1 expedida por dicha aseguradora y vigente al momento de la ocurrencia de los daños reclamados. Sin embargo, el Consejo adujo que el proceso de reclamación de Mapfre, o la falta del mismo, resultó en la equivocada e ilegal negativa de la aseguradora de extender cubierta y pagar los beneficios debidos al Consejo bajo la póliza. Al respecto, puntualizó que Mapfre y sus agentes obviaron tanto los hechos, como la abundante prueba física y datos meteorológicos presentados para sustentar su reclamación sobre los daños evidentemente ocasionados por los vientos tras el paso del huracán María.

Sostuvo que Mapfre asignó a Effective Claims Management, LLC, para que atendiera la reclamación del Consejo, una entidad que no estaba cualificada para evaluar adecuadamente daños de la magnitud de los sufridos por la propiedad asegurada. Dado lo anterior, aseveró que la participación de Effective Claims Management ocasionó demoras a lo largo del proceso de reclamación, así como que Mapfre continuó dilatando la resolución de la misma.

Así, en lugar de procurar la eficiente y pronta resolución de la reclamación, Mapfre se basó en un proceso de inspección desordenado para luego limitarse a informar al Consejo que había realizado un ajuste a su reclamación, disminuyéndola sustancialmente a una cantidad que no reflejaba los daños sufridos por la propiedad asegurada y cubiertos por la póliza, sin proveer una explicación satisfactoria para tal actuación. Todo ello, actuando de mala fe y temerariamente, en violación de los términos del contrato de seguro de propiedad, así como de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico.

Por lo tanto, entre otros remedios, el Consejo solicitó al TPI que condenara a Mapfre al pago de \$6,000,000.00 en concepto de los daños sufridos por la propiedad asegurada tras el paso del huracán María y cantidad adeudada al Consejo bajo la póliza de seguro. De igual forma, el Consejo instó una segunda causa de acción bajo las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018 relacionada a las prácticas desleales incurridas por Mapfre en el manejo de la reclamación. Arguyó que Mapfre actuó temerariamente al rehusarse a cumplir con sus obligaciones contractuales, obligando al Consejo a instar el pleito de epígrafe. Argumentó que la falta de pago de Mapfre le ocasionó daños consistentes en, pero sin limitarse a, la inversión de recursos innecesarios en la búsqueda de una adjudicación justa de la reclamación, deterioro adicional de las estructuras de la propiedad, los posibles costos de financiamiento de reparaciones de emergencia que tuvieron que implementarse ante la espera, entre otras.

Por lo tanto, solicitó al Tribunal que condenara a Mapfre al pago de \$600,000.00 en concepto de daños contractuales, por haber incurrido en prácticas desleales y violado las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Además, solicitó la concesión de una suma razonable para el pago de las costas y gastos incurridos, así como la imposición del pago de honorarios de abogado.

Tras la comparecencia de Mapfre mediante su contestación a la demanda, se inició el descubrimiento de prueba. El 8 de junio de 2020, Mapfre cursó sus contestaciones al primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos (en adelante, “Contestaciones”), no obstante, esa primera versión no estaba juramentada. Por motivo de esto, Mapfre envió la versión juramentada de las “Contestaciones” el 2 de septiembre de 2020. En la misma fecha, el Consejo presentó una “Moción para Compeler Contestaciones al Descubrimiento de Prueba de Conformidad con la

Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil”. Ello, para que el TPI ordenara a Mapfre proveer cierta información y documentos requeridos por el Consejo mediante interrogatorio y producción de documentos antes mencionado.

En la moción aludida, el Consejo manifestó que Mapfre había formulado ciertas objeciones en torno a la presunta amplitud, ambigüedad, relevancia y pertinencia de los interrogatorios y requerimientos cursados por el Consejo. A su vez, indicó que Mapfre había argumentado que las preguntas y solicitudes de documentos cursados por el Consejo eran onerosas, procuraban el descubrimiento de prueba que no estaba en su custodia, posesión o control, e implicarían la divulgación de información confidencial; a saber, secretos comerciales o de negocios, comunicaciones protegidas por el privilegio abogado-cliente, y de producto del trabajo.

Sin embargo, el Consejo sostuvo que las objeciones mencionadas eran improcedentes y que el descubrimiento requerido era relevante pues estaba relacionado a las alegaciones incluidas en la Demanda y a las defensas afirmativas levantadas por Mapfre en su Contestación a Demanda. Al respecto, añadió que Mapfre se había negado a producir documentos e información relacionada a la investigación y manejo de la Reclamación, a la suscripción de la póliza de seguro objeto de controversia y al proceso de inspección y ajuste. Aseveró que todo lo anterior, era información medular para la adjudicación de las controversias que el TPI tenía ante su consideración. Además, alegó que en tanto Mapfre no había invocado, conforme a derecho, los privilegios de secreto de negocio y abogado-cliente, así como con el privilegio del producto del trabajo (“work product”). Por consiguiente, fundamentó que tal incumplimiento conllevaba una renuncia a los privilegios aludidos

lo que obligaba a Mapfre a producir la información objetada bajo esos fundamentos.

Por otra parte, el Consejo manifestó que había realizado varias gestiones dirigidas a solucionar extrajudicialmente las diferencias de las partes en cuanto al descubrimiento. Sobre esto, informó que el 27 de julio de 2020 le había cursado una comunicación escrita a la aseguradora para discutir las objeciones levantadas tanto en los interrogatorios como en los requerimientos. Así, luego de que Mapfre solicitara una prórroga para responder dicha comunicación, expresó que las partes celebraron una reunión el 14 de agosto de 2020 por teleconferencia en la cual discutieron sus diferencias en torno al descubrimiento de prueba, en cumplimiento con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil. No obstante, Mapfre se mantuvo en su postura y reiteró la mayor parte de las objeciones previamente levantadas en sus Contestaciones, indicando que sería necesaria la intervención del Tribunal para obtener gran parte de la información requerida por el Consejo desde enero de 2020, esto es, más de siete (7) meses atrás.

Así las cosas, tras afirmar que había realizado gestiones de buena fe en aras de resolver las diferencias en torno al descubrimiento de prueba, el Consejo adujo que Mapfre debía producir documentación sobre las notas y comunicaciones en cuanto a la reclamación objeto de la controversia. Ello, particularmente, dado que la evidencia requerida no era confidencial y estaba íntimamente ligada al manejo de la Reclamación por parte de Mapfre y a las evaluaciones y estimados que ésta realizó una vez ocurrieron los eventos que causaron los daños reclamados por virtud del pleito de epígrafe.

También, el Consejo solicitó que Mapfre produjera información sobre sus reservas, dado que la misma era relevante y le permitiría determinar si el ajustador identificó reservas al iniciar

su gestión de ajuste de la Reclamación y si éstas diferían sustancialmente de los estimados de daños que posteriormente Mapfre le comunicó al Consejo. Abundó que la información de las reservas, a su vez, le permitiría al Consejo prepararse mejor para la deposición que le tomarían al ajustador de Mapfre sobre la reclamación, pues concedería información sobre la disponibilidad de fondos y la adecuación de la previsión de Mapfre al hacer sus reservas. De igual forma, argumentó que el TPI también debía compeler a la aseguradora a producir toda la información que tuviera en sus archivos relacionada a la reclamación instada por el Consejo. Específicamente, la producción de cualquier diario y/o catálogo de Mapfre en el que se registren operaciones o asuntos atinentes a la reclamación, así como todas las notas tomadas por inspectores y/o ingenieros durante cualquier inspección de la propiedad, junto con cualquier documento sobre las reservas. Todo ello, por ser esencial a la determinación sobre la ejecutoria de Mapfre en el manejo y resolución de la reclamación.

Por otro lado, el Consejo solicitó al TPI que ordenara a Mapfre a producir información y documentación sobre sus políticas y procedimientos institucionales. Señaló que Mapfre se había negado a producir información y documentos tales como, las políticas internas para el manejo de reclamaciones, planes de capacitación de personal con relación al ajuste de reclamaciones y los criterios de selección y retención de ajustadores, entre otros. Indicó que, Mapfre también se había negado a producir información sobre los procedimientos de evaluación de su personal y sus expedientes, todo esto bajo el fundamento de que se trataba de información irrelevante o protegida por el privilegio de secretos de negocio. Sin embargo, el Consejo arguyó que la producción de los documentos aludidos era sumamente importante, ya que arrojaría luz sobre la manera en que la aseguradora debió manejar la reclamación objeto del presente

caso, conforme a sus propias prácticas y aquellas establecidas por el Código de Seguros de Puerto Rico y la reglamentación correspondiente.

Añadió que, tales documentos de ninguna manera contenían información confidencial y, en la alternativa, que Mapfre ni siquiera había cumplido con demostrar lo contrario. Por el contrario, esgrimió que la documentación solicitada, más bien, estaba relacionada al cumplimiento de la aseguradora con las disposiciones legales que regulan la industria de seguros. Enfatizó que, para efectos del caso de epígrafe, la información solicitada era pertinente y relevante, entre otras razones, al asunto de la mala fe de MAPFRE en el manejo de la reclamación.

Finalmente, bajo los mismos argumentos, aseveró que también procedía que Mapfre produjera documentos relacionados con la suscripción (“underwriting”) de la póliza, las comunicaciones con las entidades afiliadas a Mapfre y reaseguradoras y/o hacer los esfuerzos y gestiones necesarias para obtenerlas, así como las listas de proveedores, pagos y registro de reclamaciones por viento

A tenor con los argumentos esbozados, el Consejo solicitó al foro de instancia que ordenara a Mapfre a contestar los interrogatorios 4, 5, 12, 13 y 18, y los requerimientos 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 21, 23, 24, 28, 29, 30 y 32.

En vista de ello, el 15 de septiembre de 2020 el TPI ordenó a las partes a reunirse y someter una moción conjunta con sus diferencias. Las partes se reunieron el 2 de octubre de 2020 y debido a los acuerdos alcanzados, MAPFRE produjo documentos adicionales. No obstante, el Consejo entendió que las contestaciones de MAPFRE al descubrimiento no fueron responsivas por lo que, en la vista de status del 3 de marzo de 2021, reiteró su petición de orden para compeler descubrimiento de prueba de MAPFRE. Así las cosas, el Foro Primario dictó una Orden el 8 de marzo de 2021 para

que las partes se reunieran y presentaran una moción conjunta sobre sus diferencias y objeciones en torno al descubrimiento. El 24 de marzo de 2021, las partes presentaron su *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*. Mediante la cual Mapfre fundamentó y reiteró sus objeciones al interrogatorio y requerimientos. Además, informó que había provisto todo documento pertinente a la reclamación que obraba en su poder y que incluso había cursado una comunicación al Consejo suplementando sus contestaciones a los interrogatorios y a los requerimientos de producción de documentos. Enfatizó que el remanente de la información solicitada no era relevante a la controversia e incluía información privilegiada y confidencial por tratarse de información sobre el negocio y sobre su relación comercial con terceros ajenos al presente caso. Por ello, solicitó al TPI que emitiera una orden protectora en cuanto a la información y documentos solicitados por el Consejo en su *Moción para Compeler Contestaciones*. Por su parte, el Consejo reiteró el descubrimiento solicitado y se opuso a la expedición de la orden protectora solicitada por MAPFRE.

El 20 de abril de 2021 el TPI emitió y notificó la *Resolución* recurrida. En ésta, declaró “Ha lugar” las objeciones presentadas por Mapfre en los interrogatorios 4, 5, 13 y 18; y en cuanto a los requerimientos 4, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32, también declaró “Ha lugar” las objeciones de Mapfre. Sobre el interrogatorio número 12 y el requerimiento número 7, el TPI declaró “Ha Lugar” de forma parcial las objeciones de Mapfre. No obstante, ordenó a Mapfre a producir los documentos relacionados a las políticas y procedimientos escritos durante el periodo de vigencia de la póliza de seguro y del Huracán María.

A su vez, ordenó a Mapfre a contestar el interrogatorio número 2, 3, 9, 10 y 16 y a producir el requerimiento número 8, 17 y 18. En cuanto a los requerimientos número 2, 6, 9, 10, 11 y 15, limitó la

producción de documentos y objetos a los preparados por Mapfre, solicitado y/o enviado o recibido de consultores y/o ajustadores y que estuviesen relacionadas a las controversias del caso de epígrafe. Particularmente, el foro primario decretó que no se permitían “... solicitudes de información sobre documentos entre representantes legales ni de las demandadas ni a terceros que hayan solicitado algún tipo de ayuda legal por su intervención en este caso”.¹ Al respecto, el TPI expresó que:

Las controversias que aquí se atienden requieren amplio descubrimiento de prueba que incluye requerimientos de distinta información inclusive a terceros, como antes indicamos, las personas que hayan realizado el ajuste de la reclamación que es la controversia central en el caso, son terceros que realizan el ajuste de varias de las reclamaciones aquí en controversia y tendrán que participar de dicho descubrimiento. No obstante, en cuanto a esos terceros, el descubrimiento de prueba estará limitado a los asuntos y personas que participaron del ajuste y rindieron el informe que se realizó para la reclamación de la empresa aquí demandante.

Este tribunal entiende que procede el descubrimiento de prueba solicitado por la parte demandante, pero con las limitaciones requeridas de modo que no se lesionen los derechos fundamentales de la parte que brinda la información ni tampoco los del que la solicita. El descubrimiento de prueba va a continuar, pero reglamentamos el mismo de modo que nos aseguremos que no se convierta en un trámite opresivo para terceros, ni para MAPFRE, pero que tampoco se limiten los derechos de las partes a obtener la información que necesiten para poder completar el descubrimiento de prueba al que tienen derecho en este caso.

En desacuerdo, el 4 de mayo de 2021 el Consejo presentó una *Solicitud de Reconsideración Parcial de Resolución*. En esta, el Consejo solicitó al TPI que reconsiderara en cuanto a la concesión de las objeciones levantadas por Mapfre y sus consecuencias de limitar el descubrimiento de prueba. El 25 de mayo de 2021, Mapfre presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración Parcial*. Atendidas ambas mociones, el 26 de mayo de 2021 el Foro Primario

¹ Véase, pág. 3 de la Resolución recurrida.

dictó una *Resolución* y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del Consejo.

Inconforme con el referido dictamen, acude el Consejo ante este Foro Apelativo mediante *Petición de Certiorari* e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al denegar el descubrimiento de evidencias pertinente sobre las reservas;
2. Erró el TPI al denegar el descubrimiento de evidencia pertinente sobre los criterios de evaluación y retención de los ajustadores independientes que investigaron la reclamación e información relacionada; y
3. Erró el TPI al denegar la producción de la evidencia que solicitó el Consejo sobre los expedientes de suscripción de MAPFRE relacionados al Local Asegurado y la reclamación.
4. Erró el TPI al denegar la producción de la evidencia que solicitó el Consejo sobre las comunicaciones de MAPFRE relacionadas con la reclamación del Consejo.
5. Erró TPI al denegar la producción de documentos e información que solicitó el Consejo bajo el subterfugio de existencia de privilegios.

Contando con la posición de ambas partes, exponemos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y resolvemos de conformidad con ello.

II.

A.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.² Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso.³

Este procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”.⁴ Por tanto, a diferencia del recurso de

² *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

³ *Íd.*, pág. 918.

⁴ *Íd.*

apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.⁵

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁶ La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido).⁷

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *Certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando las

⁵ *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

⁶ 4 LPRA XXII-B, R.40.

⁷ *Íd.*

misma sea arbitraria o constituya un exceso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.⁸

B.

Por otro lado, el descubrimiento de prueba es un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba; su finalidad es precisar las cuestiones en controversia.⁹ En términos generales, el descubrimiento de prueba ocurre de manera extrajudicial y fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes.¹⁰

A su vez, es norma reiterada, que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal.¹¹ De conformidad con lo anterior, la Regla 23.1(a) de las de Procedimiento Civil¹² establece que:

- (a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

De la regla precitada surge que el descubrimiento de prueba solo está limitado a dos aspectos: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia.¹³ Según veremos adelante, materia privilegiada es aquella que se encuentra dentro del alcance de

⁸ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

⁹ *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, 153 DPR 323, 333 (2001).

¹⁰ *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

¹¹ *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982).

¹² 32 LPRA Ap. V., R. 23.1 (a).

¹³ *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, *supra*; *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004).

alguno de los privilegios evidenciarios reconocidos en las Reglas de Evidencia.¹⁴

De otra parte, el concepto pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba es mucho más amplio que bajo las reglas de evidencia que regulan la admisión de prueba durante el proceso judicial.¹⁵ Por tal razón se admite el descubrimiento de todos los asuntos que puedan tener cualquier relación posible con la materia que es objeto del litigio, aunque no estén relacionados con las controversias específicas que han sido esbozadas en las alegaciones.¹⁶ Basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.¹⁷

Lo anterior quiere decir que, tal cual lo expresa la Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, el descubrimiento de prueba permite la entrega de materia que sería inadmisibles en el juicio, si ésta conduce a prueba admisible. *Íd.* Ahora bien, esto no significa que el descubrimiento de prueba sea ilimitado. El concepto pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales, esto es, lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica.¹⁸

A pesar de que el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio, la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil¹⁹, propicia la intervención del Tribunal para evitar un uso indebido de los mecanismos de descubrimiento.²⁰ En lo pertinente, el inciso (b) del referido estatuto dispone lo siguiente:

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, [...] el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de

¹⁴ *Ponce Adv. Med v. Santiago González*, 197 DPR 891, 899 (2017); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004).

¹⁵ *García Rivera et al. v. Enríquez Marín*, supra, págs. 333-334.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric Credit & Leasing of P.R. Inc. v Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V. 23.2 (b).

²⁰ Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo 2008.

hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

1. Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
2. Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
3. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
4. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
5. Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
6. Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.
7. Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.
8. Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal. [...].

Según surge de la norma citada, aun cuando la materia objeto del descubrimiento sea pertinente, el tribunal puede emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes o terceros de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas.²¹

El proceso de descubrimiento de prueba recae inicialmente sobre las partes litigantes, sin intervención del tribunal. Ahora bien, cuando surge una controversia que no puede resolverse extrajudicialmente, el tribunal entonces asume un rol medular.²² Al respecto, la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil²³, establece las gestiones extrajudiciales que deben realizar las partes antes de que el tribunal intervenga, al disponer que:

Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada **que ha realizado esfuerzos**

²¹ *Ortiz Rivera v. E.L.A.*, supra, 70-71.

²² *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, supra, pág. 912.

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado o abogada de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos. (Énfasis nuestro).

C.

Por último, resulta necesario mencionar que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia.²⁴ A base de tal discreción, es que este Tribunal determina si se abstiene o, por el contrario, interviene con las determinaciones interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, a la luz del el principio rector de que este Foro Apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.²⁵ Al respecto, nuestro Máximo Foro ha dispuesto que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. (Énfasis suplido).²⁶

De modo que, al reconocerle a los Tribunales de Primera Instancia amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración, lo que se sugiere es que los tribunales apelativos nos debemos abstener de tratar de administrar o manejar la dirección regular de los casos que se están ventilando ante el foro primario. Como consecuencia de las normas

²⁴ *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

²⁵ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

²⁶ Voto particular emitido por la Jueza Asociada Señora Naveira de Rodón, al cual se unió el Juez Asociado Señor Corrada Del Río, en *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999) (Resolución),

esbozadas, la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia.²⁷

III.

Mediante los errores presentados, el Consejo nos invita a revocar la determinación del TPI, en cuanto la misma deniega el descubrimiento de evidencia pertinente sobre la suscripción (“underwriting”) de la póliza; sobre la reserva asignada a la reclamación; sobre los ajustadores envueltos en la reclamación, los criterios de evaluación y retención de los ajustadores independientes que investigaron la reclamación, y planes de incentivos gerenciales para tormentas de vientos y, finalmente, sobre todo pago efectuado por Mapfre, así como las listas de proveedores y registros de reclamaciones por viento. Entiéndase, no únicamente lo concerniente a la reclamación del Consejo, sino a las presentadas por distintos asegurados de Mapfre.

Según el Consejo, la determinación aludida le privó de evidencia a la cual tenía derecho en esa etapa de los procedimientos, y sin la cual no podrá ejercitar efectivamente las causas de acción que instó en la demanda. Por lo que nos solicita además que decretemos el derecho que tiene el Consejo de descubrir la prueba, aunque en su alegato el Consejo se allanó a varios interrogatorios y requerimientos objetados por Mapfre, cuyas objeciones fueron avaladas por el TPI.

Partiendo de lo anterior, tras un estudio minucioso del recurso ante nuestra consideración, así como la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y, más importante aún a tenor con la *Moción Conjunta en Cumplimiento*

²⁷ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, supra; Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

de Orden presentada por ambas partes, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones²⁸, no encontramos razón que nos mueva a expedir el auto de *certiorari* e intervenir con el dictamen recurrido.²⁹

No podemos perder de perspectiva que no toda determinación contraria a los intereses de un peticionario constituye un fracaso de la justicia. Así pues, tras un detenido análisis sobre la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, no encontramos que dicha determinación en esta ocasión produzca, bajo las circunstancias particulares de este caso, un error en la aplicación del derecho o un abuso de discreción que conlleve a un fracaso inevitable de la justicia que amerite nuestra intervención. Además, el Foro Primario en pleno ejercicio de su discreción, permitió el descubrimiento de cierta prueba, lo limitó en relación a unas y lo denegó en cuanto a unas otras. Con certeza, los fundamentos dimanaban claramente de los documentos que acompañaron las partes como parte de sus correspondientes escritos a este foro, en el cual reiteran lo detalladamente expuesto en su moción conjunta presentada ante el TPI.

El expediente ante nuestra consideración está huérfano de algún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, mucho menos surge de este que el foro primario haya abusado de su discreción. Por el contrario, a través del dictamen recurrido el TPI, dentro de los parámetros de su facultad, garantizó el debido proceso de ley de ambas partes, tanto para presentar sus defensas ante la reclamación, como para obtener aquella prueba necesaria

²⁸ *Supra*.

²⁹ Advertimos que en la *Resolución* emitida el 20 de abril de 2021 por el TPI, de la cual se recurre, damos por no puesto el tercer párrafo de esta. El mismo debió de haber hecho referencia a la presentación de una moción presentada por Mapfre el 8 de diciembre del 2020 intitulada *Oposición a Moción Informativa y en Solicitud de Orden* y posteriormente, por requerimiento del Foro de Instancia la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* presentada por las partes el 24 de marzo de 2021. Tal inadvertencia va al trámite procesal por lo que en nada incide, ni por ende varía la determinación a la que llegó el Foro recurrido.

para sostenerla, según corresponda a cada una de ellas. El dictamen recurrido no fue emitido en el vacío, sino que estuvo sustentado en los requerimientos de descubrimiento de prueba cursados por el peticionario y las objeciones debidamente interpuestas y fundamentadas por Mapfre, a la luz del derecho aplicable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones